



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Proyectos vigentes en la Legislatura porteña sobre prostitución (o trata de personas)

Resumen:

Expte. cabeza 2593-D-2010 de Ley. Stantely Carolina y Herrero Raquel. Requisitos para solicitar la publicación de avisos que ofrezcan servicios o artículos sexuales. (tiene giro pedido a la Comisión de Desarrollo económico, mercosur y políticas de empleo)

Se le agregaron:

-**2975-D-2010** proyecto de Ley. Naddeo. Tiene giro pedido a la comisión de Comunicación social

-**269-D-2011** proyecto de Declaración. Morales Gorleri

-**580-D-2011** proyecto de Ley. Montes

Actualmente todos están en tratamiento en la Comisión de Mujer, infancia adolescencia y juventud.

Expte. 485-D-2011 de Ley . Raffo Julio Modificación del Código de Habilitaciones y Verificaciones. Capítulo 10.2

En tratamiento Comisión de Desarrollo económico, MERCOSUR y políticas de empleo

Expte. 486-D-2011 de Ley. Raffo Julio Modificación al Código Contravencional. Ley 1472

En tratamiento en la Comisión de Justicia; Luego giro a Comisión de Asuntos Constitucionales

Expte. 2976-D-2010 de Ley. Naddeo María Elena. Modificación en el régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

En tratamiento en la Comisión de Justicia

(TRATA de personas) **Expte. 2991-D-2010** de Ley. Naddeo María Elena. Lubertino María José; Puy Raúl. Modificación de la Ley 2781. asistencia integral para las víctimas de trata de personas.

En tratamiento en la comisión de Derechos Humanos, garantías y antidiscriminación

Expte. 408-D-2011. de ley. Maffia Diana Deróguese el art. 81 del Código Contravencional (Ley 1472)

En tratamiento en la Comisión de Justicia y tiene posterior giro a la Comisión de Asuntos Constitucionales

Descripción:

Expte. cabeza 2593-D-2010 de Ley. Stantely Carolina y Herrero Raquel. Requisitos para solicitar la publicación de avisos que ofrezcan servicios o artículos sexuales

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 1/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Artículo 1º.- Establézcase por requisito indispensable para solicitar la publicación, divulgación, anuncio y/o publicidad de avisos clasificados que en forma expresa o implícita ofrezcan servicios o artículos sexuales, sea a través de textos, fotos o cualquier expresión gráfica, la presentación por parte del solicitante del DNI.

Artículo 2º.- La exigencia impuesta precedentemente será perfeccionada acompañando una boleta de servicio, tasa o impuesto a nombre del solicitante. En las mismas, el domicilio consignado deberá resultar coincidente con la titularidad de la propiedad fehacientemente comprobada, referida en el aviso publicitario.

Artículo 3º.- En caso de no poder cumplir con el requisito prescripto por artículo 2º, se deberá acompañar contrato de locación a nombre del solicitante, con idéntico domicilio al del impuesto, tasa o servicio presentado.

Artículo 4º.- En todos los casos el domicilio denunciado deberá ser coincidente con el que será publicado en el medio gráfico.

Artículo 5º.- Extiéndase el alcance de la presente norma a todo tipo de anuncio clasificado y/o espacio publicitario de diarios y revistas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º.- Las oficinas, agencias, receptorías o departamentos encargados de recibir los avisos clasificados y/o publicidades mencionadas en los Artículos 1º y 5º, deberán archivar copia simple de la totalidad de los documentos presentados.

Artículo 7º.- El incumplimiento y/o inobservancia de las obligaciones prescriptas por la presente ley, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley 451, Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Título III y aquellas que podrán ser impuestas por normas complementarias de reglamentación.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de Aplicación conforme el objeto de la presente norma.

Art.9º.- Comuníquese, etc.-

FUNDAMENTOS

Sr. Vicepresidente

Los medios de comunicación ocupan un rol central en las sociedades actuales, por tal motivo consideramos central su responsabilidad frente a las víctimas de violencia dentro de las cuales encontramos de manera habitual mujeres, niñas, niños y adolescentes en situación de prostitución. La construcción de determinados mensajes que asiduamente son publicados y que promueven el comercio sexual es una muestra clara de la forma en que se manejan las redes mafiosas de trata de personas. Por ello creemos que los medios

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 2/25

4338-3138 / 3779

commujer@legislatura.gov.ar
comisionmujereinfancia@gmail.com



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

de comunicación realizan un aporte sustancial fomentando y promocionando este tipo de actividades.

Diversas investigaciones judiciales, organizaciones gubernamentales y del Tercer Sector han demostrado que detrás de estas ofertas que aparecen de manera sistemática y organizada en los medios de comunicación, existen vastas redes de captación, circulación y sometimiento de personas, con alcance tanto a nivel nacional, regional e internacional de tráfico.

De acuerdo a un estudio realizado por la Lic. Irene Castillo manifiesta que “...numerosos informes de Naciones Unidas reconocen que la demanda de prostitución es la mayor responsable de la “industria del sexo” y del aumento de la trata de mujeres, niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual en el mundo y recomienda cuestionar la demanda para perseguir y erradicar estas formas de esclavitud sexual que afectan a las mujeres de todo el mundo y en particular a las más pobres, las más vulnerables”

Con este tipo de “publicidades” se contribuye a la explotación sexual de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, a la violencia de género, a la desvalorización de las mujeres en el más fragante atentado a los derechos humanos.

Además de incurrir en una agresión al género femenino, a la banalización de la prostitución y al aliento de posibles delitos sexuales, al promocionar supuestas “bebotas”, “nenitas” o “colegialas”, el consumo de personas con fines sexuales, en este escenario, es una opción de ocio, legitimada y lúdica que forma parte de un conjunto de diversiones disponibles que se acostumbra “consumir”.

La recientemente sancionada Ley 26485, de Violencia de Género, en su Art 6 considera a la violencia mediática contra las mujeres como “... aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”

Creemos que todas las investigaciones sobre explotación sexual deben centrar su mirada sobre los/las proxenetas, develando su identidad, sacándolos del anonimato e informando sobre los locales involucrados, no sancionando a las mujeres en situación de prostitución, pues así se las continuaría revictimizando, ya que ellas representan el eslabón más vulnerable de la situación.

Desde varias organizaciones se viene trabajando sobre esta problemática, tal es así que el Foro de Periodismo (FOPEA) emitió un comunicado manifestando su preocupación por “la persistente publicación, en diferentes medios gráficos nacionales y regionales, de publicidades que promueven la prostitución y la trata de personas en sus distintas formas”. Asimismo, existen antecedentes en el territorio nacional, en donde dos

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 3/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

matutinos y un semanario decidieron no publicar más ese tipo de anuncios. Fueron La Arena de La Pampa, La Mañana de Neuquén y El Tiempo de la localidad bonaerense de Pergamino.

La nueva Ley de Violencia intenta promover desde los distintos medios de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género; como así también promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Como manifiesta la Lic. Irene Castillo en su informe acerca de los Medios de Comunicación y la Violencia de Género, “ las redes de trata y tráfico humano promueven el “negocio” de la prostitución, generando ganancias que compran voluntades y obtienen complicidades para continuar su escalada contra la humanidad...”. El proxenetismo es un delito. Publicar anuncios publicitando sus acciones también debería serlo.

Por todo lo manifestado solicito la aprobación del presente proyecto.

Expte. 2975-D-2010 proyecto de Ley. Naddeo Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Programa para Eliminar la Promoción y Difusión de la Prostitución en los medios de comunicación que circulen en la ciudad de Buenos Aires

Artículo 1.- Créase en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el Programa para Eliminar la Promoción y Difusión de la Prostitución en los medios de comunicación que circulen en la ciudad de Buenos Aires

Artículo 2.- Son objetivos de este Programa:

a- sensibilizar a la población sobre la potencial relación entre los avisos de contactos sexuales y la explotación sexual y trata de personas.

b-erradicar los avisos de contactos sexuales de los medios de comunicación.

Artículo 3.- Para dar cumplimiento a los objetivos mencionados en el Art.2º, se implementarán las siguientes acciones:

a-Realizar una campaña permanente de difusión masiva para concientizar a la población sobre el delito de la explotación sexual y la trata de personas.

b-Arbitrar los mecanismos necesarios a fin de no otorgar pautas publicitarias y propaganda oficial a aquellos medios de comunicación a nivel nacional, provincial o municipal de circulación en la ciudad, que publiquen entre sus contenidos espacios publicitarios o avisos clasificados de oferta sexual.

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 4/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Artículo 4.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Comunicación Social.
Sus atribuciones serán:

a-revisar periódicamente a aquellos medios de comunicación a nivel nacional, provincial o municipal de circulación en la ciudad para detectar avisos de contacto sexual.

b-recepcionar, concentrar y dictaminar sobre las denuncias que otras áreas de gobierno y de la sociedad civil realicen sobre la publicación de este tipo de avisos en los medios de comunicación.

c-establecer el procedimiento de intimación y tramite administrativo de acuerdo a las normas vigentes en la ciudad.

d-tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 5º.- La presente norma entrará en vigencia a los 30 días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 6º.- Los gastos que ocasiona la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias vigentes.

Artículo 7º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Nuestro país suscribió los primeros acuerdos internacionales destinados a prevenir y perseguir la trata de mujeres con fines de prostitución. De esas políticas y de una mirada biológica destinada a prevenir la difusión alarmante de las enfermedades de transmisión sexual, surgió la sanción de la ley 12.331 llamada de “Profilaxis antivenérea” del año 1936 por la cual se establecen políticas sanitarias de control y atención de las enfermedades venéreas y que además prohibió la existencia de casas o lugares para la actividad de explotación sexual comercial o prostitución.

*ARTICULO 15. - Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.”

Nuestro país es signatario del primer gran documento jurídico internacional sobre el tema, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena aprobada en las Naciones Unidas en el año 1949 por el cual se establece el compromiso de los estados partes para penalizar cualquier actividad vinculada a la utilización de personas en prostitución y trata.

La Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer - CEDAW aprobada en Naciones Unidas en el año 1979. Dice su artículo 6º:

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 5/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

“Artículo 6 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

En el año 2008 se sancionó la Ley Nacional de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Después de un difícil debate con las organizaciones especializadas en el tema, esta ley estableció el delito de trata de personas con carácter federal, hecho sin duda importante, pero estableció una diferenciación en cuanto a la edad de las víctimas para reconocer como válido el consentimiento de las personas mayores de 18 años. Este tema, muy cuestionado por quienes tramitan causas judiciales, obstaculizó muchas de las denuncias y posibles tramitaciones penales.

Tampoco la ley quiso incluir el Plan Nacional de Asistencia a las víctimas, dado que en el Poder Ejecutivo Nacional se considera que esta es una potestad propia de sus competencias para organizar los programas.

Actualmente empezó la revisión de la ley de trata en la Cámara de diputados de la Nación – replanteándose en diferentes audiencias públicas la necesidad de modificar el articulado de la ley para eliminar la validez del consentimiento de las víctimas como atenuante en la imputación del delito de explotación sexual, laboral y de trata, tema este que cuenta con un fuerte consenso en todos los bloques parlamentarios.

La Legislatura porteña aprobó en el año 2006 la ley 2443 de Erradicación de la explotación sexual de niñas niños y adolescentes, que establece entre otras cuestiones la obligación del Estado de organizar campañas de prevención periódicas y masivas. La ley nunca se reglamentó y no se realizaron campañas en este sentido.

También en el año 2008 se sanciona en la Legislatura porteña la Ley 2781 de Creación del Programa de Prevención y asistencia a víctimas de trata.

Esta normativa señala entre otras cosas la preocupación por proliferación de la trata de personas, especialmente con fines de explotación sexual.

Paralelamente, distintas organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres y feministas, se vienen movilizandofuertemente con el fin de que la explotación sexual de las mujeres sea considerada una forma de violencia y que el consumo de prostitución sea penado por estar vinculado directamente con la explotación y la trata de personas.

Si bien nuestro país no pena el ejercicio de la prostitución, sí a quienes explotan la prostitución ajena. Algo que en la práctica no es tan sencillo de deslindar porque las mujeres que ejercen la prostitución la mayoría de las veces no lo hacen solas sino “protegidas” por un fiolo, cafisho o las distintas denominaciones con las que se conoce a los proxenetas que las explotan. Al mismo tiempo, estos proxenetas tampoco suelen actuar solos sino que en gran parte de los casos están relacionados con organizaciones de captación, traslados y sometimiento de estas personas.

“... la trata de personas con fines de prostitución es incompatible con la dignidad ... de las personas y pone en peligro el bienestar individual, de la familia y la comunidad”, define el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación De La Prostitución Ajena.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

La trata de personas es definida por el Protocolo de Palermo del año 2000 (al que nuestro país suscribió en el 2002) como “la captación, el transporte, el traslado y la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”

En esta línea de trabajo, se viene promoviendo que los medios de comunicación no publiquen avisos de contactos sexuales, que en la mayoría de los casos pueden ser de lugares donde hay víctimas de trata mayores o menores de edad.

Recordemos que la publicidad de cigarrillos en los medios de comunicación está siendo cuestionada actualmente por los daños que ocasiona en la salud. Un proyecto de ley recibió en agosto último media sanción en la Cámara de Senadores.

En el caso de la publicidad de avisos de contactos sexuales sabemos que puede estar relacionada con situaciones que resumen una sumatoria de violaciones a derechos esenciales de las personas, y que provocan graves daños psíquicos y físicos a las personas que son víctimas. Por lo que consideramos que debemos iniciar un camino similar.

Este año varios diarios de distintas provincias del país anunciaron que retiraban este tipo de avisos de sus publicaciones. Se trata del diario La Mañana de Neuquén, La Arena de La Pampa, el semanario El Tiempo de la localidad bonaerense de Pergamino (de aparición semanal), y el diario La República de Corrientes.

El Foro de Periodismo Argentino (Fopea) aplaudió la iniciativa y manifestó su preocupación por la persistente publicación, en diferentes medios gráficos nacionales y regionales, de publicidades que promueven la prostitución y la trata de personas en sus distintas formas. “Las investigaciones judiciales y de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y sociales han demostrado que detrás de estas ofertas que aparecen de manera sistemática y organizada en los medios de comunicación, existen vastas redes de captación, circulación y sometimiento de personas, con ramificaciones nacionales, regionales e internacionales de tráfico”, señaló FOPEA.

Remarcó además como “contradictoria la conducta de medios de comunicación que, en su definición editorial y su construcción noticiosa, colaboran con la denuncia de estas formas modernas de sometimiento pero, al mismo tiempo, favorecen desde sus páginas de publicidad la expansión del negocio de la prostitución y la trata de personas publicando avisos clasificados de proxenetismo y explotación sexual o ligados a evidentes fines de reclutar a menores o personas socialmente vulnerables”.

Desde esta Legislatura nos hacemos eco de estos reclamos y consideramos que el gobierno de la ciudad debe generar políticas públicas específicas para colaborar a erradicar la explotación y trata personas, además de reglamentar las leyes existentes en relación a esta problemática.

Sabemos del importante rol de los medios de comunicación como socializadores. Por eso creemos que se deben iniciar campañas sistemáticas que apunten a modificar los imaginarios que plantean que las mujeres pueden ser consumidas como cualquier otro producto para el placer sexual del hombre.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Por otro lado, creemos que el gobierno debe generar campañas específicas que estén centradas en sensibilizar a los medios para que erradiquen estos avisos como forma de sostenimiento económico, como una señal clara de que no se apoyan actividades que puedan estar ligadas con los delitos señalados.

Estas campañas deben ser acompañadas con acciones concretas como es la eliminación de avisos que promuevan la prostitución en los medios de comunicación.

Por todo lo expuesto, Sr Presidente, se solicita la aprobación de este proyecto de ley.

269-D-2011 proyecto de Declaración. Morales Gorleri. Vería con agrado que se elimine el rubro 59 o servicios sexuales de los avisos clasificados de los diarios y revistas de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Legislatura de la CABA vería con agrado que los diarios y revistas de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eliminaran de sus publicaciones el denominado “rubro 59” o de “servicios sexuales” de los avisos clasificados.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En nuestra Ciudad de Buenos Aires, como en el resto de la Argentina, la mayoría de los diarios y semanarios tiene una sección de clasificados donde se ofrecen avisos de compra o venta de productos, y propiedades, oferta laborales y los llamados de “servicios sexuales”. En algunas ocasiones estos últimos, podrían encubrir parte de la trama del negocio de la trata de mujeres.

Por lo general, los avisos de reclutamiento resultan el primer eslabón de la cadena de trata de mujeres para su explotación sexual, y suelen publicarse en las provincias más carentes. A través de este mecanismo, suelen ser engañadas las mujeres que pensando que se trata de una oferta laboral auspiciante, resultan ser víctimas, cayendo en manos de una red de trata.

Si bien, en los diarios de la Capital Federal no se observan, a simple vista, avisos que pongan de manifiesto el reclutamiento, es necesario tomar conciencia de que es posible su existencia.

En este sentido, diversas organizaciones de la sociedad civil que luchan contra la trata de personas, vienen monitoreando los avisos que aparecen en el llamado rubro 59 de los medios gráficos argentinos, y que con distintos nombres y artilugios son potenciales espacios de reclutamiento de mujeres con fines de explotación sexual.

Para los diarios de mayor tirada de Argentina, el negocio representa un ingreso significativo. Periodistas consultados por diferentes organizaciones, confirman que las cifras que ganan los diarios por este tipo de publicaciones son muy importantes, y



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

lamentan que, mientras en una página escriben denunciando situaciones de mujeres explotadas, varias páginas después, el rubro 59 las coloca como mercadería de venta.

En la actualidad existen varios diarios y semanarios que han decidido no publicar avisos de servicios sexuales. En Argentina, recientemente dos matutinos y un semanario decidieron no publicar más ese tipo de anuncios. Fueron “La Arena” de La Pampa, “La Mañana” de Neuquén y “El Tiempo” de la localidad bonaerense de Pergamino (de aparición semanal). El diario patagónico hizo pública la postura editorial, mientras que los otros dos tomaron la medida pero sin comunicarlo en sus páginas.

Periódicos de Europa: Entre ellos: The Internacional Herald Tribune, Frankfurter Allgemeine, The Guardian, Le Monde y el Daily Telegraph.

La Ley 2.781 de la C.A.B.A. que garantiza la protección y asistencia a las víctimas de trata, en su artículo 2º sostiene que, “A fin de dar cumplimiento al objeto previsto en el artículo 1º, la autoridad de aplicación de la presente ley desarrolla las siguientes acciones:” y en su punto J. “Elaborar campañas de concientización pública en relación a la problemática de la trata de personas con perspectiva de género y derechos humanos, como así también tendientes a desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas;”. Eliminar el rubro 59 de los diarios de circulación en la CABA es una forma de ayudar a tomar conciencia a la población de la grave explotación que puede esconderse detrás de la oferta de sexo en los clasificados.

Así mismo cabe resaltar la resolución 1.786/06 de la señora Defensora del Pueblo de la CABA en referencia al ofrecimiento y demanda de sexo en la zona del Rosedal de Palermo: “Sin embargo, con relación a la prostitución existe un ingrediente que no puede dejar de mencionarse. En efecto, la prostitución según la corriente abolicionista que inspira nuestra legislación y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por nuestro país, constituye en todos los casos y circunstancias una enérgica modalidad de explotación sexual de las personas prostituidas, especialmente de mujeres y menores, y una de las formas más arraigadas en las que se manifiesta, ejerce y perpetúa la violencia de género.”

Con este proyecto no queremos afectar otros derechos como ser la libertad de expresión, el derecho de algunas mujeres a ejercer libremente la prostitución o el derecho al libre comercio. Pero creemos que hay un bien mayor que el estado debe tutelar, cuidar y defender que es la vida de las personas que se encuentran en situación de explotación sexual, y fundamentalmente el de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos más básicos se ven vulnerados por este flagelo.

En momentos en que se abre en la Cámara de Diputados el debate para reformar la ley que tipificó el delito de trata, con el fin de mejorarla, sería interesante no dejar afuera de la discusión y visualizar a dos actores clave del problema: los diarios, que podrían resultar involuntariamente una suerte de sostén del negocio, debido al desconocimiento de los trasfondos de cada una de las publicaciones; y los clientes-prostituyentes.

Este proyecto pretende ser un aporte más en nuestra ineludible lucha contra la trata de personas y la explotación sexual comercial infantil, para que toda la sociedad, y en

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 9/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

este caso específico, los diarios de mayor circulación en la Ciudad, colaboren desde su lugar en la lucha contra la explotación sexual comercial de mujeres niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, señor Presidente, solicito la aprobación del presente proyecto.

580-D-2011.proyecto de Ley. Montes. Regulación de publicaciones de servicios sexuales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la regulación de publicaciones, que promocionen, comercialicen, divulguen y ofrezcan en forma expresa o implícita servicios sexuales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Las publicaciones que promocionen, comercialicen, divulguen y ofrezcan en forma expresa o implícita servicios sexuales, llevarán en letra y en lugar suficientemente visible la leyenda: "Consumir este servicio es fomentar la trata de personas".

Artículo 3º.- Todos los diarios y revistas de presentación escrita y digital, sitios Web, publicidad en vía pública, fija y móvil, que promocionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán publicar de manera obligatoria la leyenda referida en el artículo 2º.

Artículo 4º.- Queda prohibida la exhibición de fotos o cualquier tipo de figura que hicieran alusión a imágenes femeninas, masculinas y/o de menores en las publicaciones que promocionen, comercialicen, divulguen y ofrezcan en forma expresa o implícita servicios sexuales, en diarios y revistas escritos, digitales, sitios Web, publicidad en vía pública, fija y móvil las cuales se promocionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º.- La inobservancia y/o el incumplimiento de lo prescripto en la presente Ley por parte del infractor o de los distintos medios que publiciten, promocionen, comercialicen, divulguen y ofrezcan en forma expresa o implícita servicios sexuales serán pasibles de las sanciones previstas por la Ley 451 art 18.1 "Sanciones Principales".

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de Aplicación conforme el objeto de la presente ley.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 8º.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 10/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Artículo 9°.- Comuníquese etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Es notorio que en este último tiempo el tema de publicaciones que promocionen, comercialicen, divulguen y ofrezcan servicios sexuales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha aumentado.

Para las personas (hombres, mujeres, transexuales) que ejercen la prostitución de manera independiente en pisos, locales y para las agencias, es muy importante la publicidad tanto en la prensa como en Internet.

Puede decirse que la prensa, a través de los clasificados, propicia la explotación de las mujeres y da facilidades a las mafias que viven del tráfico de personas.

El anuncio de estos avisos genera el aumento del consumo directo de servicio sexuales, esto lleva a la creación de más prostíbulos en el ámbito de la Ciudad y siguiendo esta misma línea de pensamiento fomentamos la trata de personas.

En marzo del corriente año, la Justicia Federal realizó un importante allanamiento a 36 prostíbulos porteños, lamentablemente el operativo que desplegaron las fuerzas de seguridad no tuvo el éxito esperado ya que los líderes de la red proxeneta con vínculo con la trata de personas y narcotráfico fueron avisados con anticipación, a pesar de ello las fuerzas de seguridad dijeron que hasta el momento rescataron a una menor la cual fue atendida por la oficina de Rescate y Asistencia a la Víctima que depende del Ministerio del Interior.

Asimismo, el tipo de texto también es importante, tanto así que hace de filtro. La tipología de cliente que atrae una profesional se determina al 100% por la imagen que ella ofrece tanto en texto, como en fotos, como en la manera de atender el teléfono. (no habría que agregar a transexuales y hombres?. Digo porque solo mencionas a mujeres cuando en el párrafo precedente hablas de hombres, mujeres y transexuales)

La publicidad de avisos o los carteles pegados en los teléfonos públicos, por ejemplo, pueden estar relacionados con situaciones de violaciones de derechos esenciales de las personas (ejemplo: "la libertad"). También puede darse que en estos sitios publicitados existan redes de captación, circulación y sometimiento de personas.

El tema es que no se debería permitir una valla publicitaria anunciando un prostíbulo con una señora con los pechos al aire.

El fenómeno de la prostitución es complejo y como tal no fácil de definir. La prostitución, como actualmente se concibe, se realiza cuando una persona concede con

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 11/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

frecuencia a otros su cuerpo por dinero. Generalmente es ejercida por mujeres y niños/ñas.

La trata de personas es definida por el Protocolo de Palermo del año 2000, (Argentina se suscribió en el 2002) como "la captación, el transporte, el traslado y la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación".

En el año 2008 se sancionó en la Legislatura Porteña la Ley 2781 "Asistencia Integral a las Víctimas".

En el 2009, un equipo jurídico y técnico del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), elevó un informe a la Procuración General de la Nación, mediante el cual solicitaba una investigación sobre este tipo de avisos. El propósito era develar "si promueven el negocio de la trata, si existe violencia mediática contra las mujeres o si promueven o facilitan la corrupción de menores de edad". Esta investigación puso bajo la lupa los clasificados de contactos personales, de promociones para bajar contenidos sexuales a los celulares, y de pedidos de "señoritas" para cabarets en distintos puntos del país, que fueran publicados en los diarios.

Se deben implementar políticas públicas para erradicar la trata de personas y la explotación de las mismas.

La idea de que la mujer es un objeto que se puede consumir debe (erradicarse).

No debemos olvidar que la Argentina suscribió acuerdos internacionales con el objeto de prevenir y perseguir la trata de mujeres con fines de prostitución.

En 1949 se aprobó en las Naciones Unidas, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución, en el cual se establece el compromiso de los Estados partes para penalizar cualquier actividad vinculada a la utilización de personas en prostitución y trata.

Es por todo lo expuesto precedentemente, Señor Presidente, que solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte. 485-D-2011 de Ley . Raffo Julio Modificación del Código de Habilitaciones y Verificaciones. Capítulo 10.2

Artículo 1º.- Caducarán automática y definitivamente las habilitaciones de uso según ordenanza 33.266 y modificatorias, de todo establecimiento o dependencia de un establecimiento comercial donde se constate que se promoviére, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual o se verifique alguno de los supuestos de trata de personas.

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 12/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Todo tipo de publicidad, tales como las que se realizan en la vía pública, con volantes, fotocopias, papeles identificatorios, con páginas de internet, redes sociales de internet, por medio de agencias de turismo, la industria hotelera, servicio de taxis y/o remises, etc., que con los datos identificatorios del local ofrezcan servicios que sugieran en forma expresa o solapada actividad sexual comercial, serán considerados indicios para la constatación de la promoción, facilitación, desarrollo u obtención de provecho de cualquier forma de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

Artículo 2º: Derógase las siguientes disposiciones del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Ordenanza 33.266/76 y sus modificaciones): 10.2.2. inc. f); 10.2.12; 10.2.13; 10.2.14 y 10.2.15.

Artículo 3º: Modifícase el punto 10.2.16 del capítulo 10.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Ordenanza 33.266/76 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"El número del personal afectado a cada establecimiento (artistas, músicos, servicios sanitarios) estará condicionado al número de servicios sanitarios con que cuente cada local, según lo establecido en el artículo 4.8.2.3 inciso g) ítem 2) del Código de la Edificación".

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo deberá realizar dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, un exhaustivo relevamiento de todos los establecimientos o dependencias de establecimientos comerciales, cualquiera sea su habilitación de uso, a fin de constatar si en ellos se promueve, facilita, desarrolla, o se obtiene provecho de cualquier forma de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

Cumplido el plazo del párrafo precedente, deberá elaborar un informe donde conste el resultado del relevamiento y las medidas adoptadas en su consecuencia, el que deberá ser remitido a la Legislatura, dentro de los treinta (30) días siguientes.

En caso de constatar que se promueve, facilita, desarrolla o se obtiene provecho de cualquier forma de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, como así también cualquier otro supuesto de trata de personas, el Poder Ejecutivo deberá realizar las actuaciones administrativas correspondientes, denunciando el hecho ante las autoridades del Poder Judicial o Ministerio Público competente y elevar un informe a la Legislatura cada treinta (30) días o en un plazo menor si la urgencia del caso lo requiere, dando cuenta del resultado de las medidas que se adoptaren.

Artículo 5º: De constatar alguno de los supuestos de trata de personas se dará inmediata intervención a la autoridad de aplicación de la Ley 2.781.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente Primero:

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 13/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

El proyecto se inscribe en el marco de la lucha que debe encarar el Estado en su conjunto contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, contribuyendo desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido debemos recordar que la explotación de la prostitución ajena en forma organizada es considerada por el derecho internacional como una práctica análoga a la esclavitud de acuerdo con los criterios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas. Vale la pena reseñar que el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, que se celebra el 2 de diciembre, recuerda la fecha en que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Resolución n° 317 -IV- del día 2 de diciembre de 1949).

No podemos pasar por alto que en el Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena se dice expresamente que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar de la familia y de la comunidad toda.

Cabe traer aquí a colación los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por nuestro país:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la trata de mujeres en todas sus formas y la equipara a la servidumbre (art. 6° inc. 1).
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art. 6°).
- La Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ratificada por Ley n° 11.925).
- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ratificado por Ley n° 25.632).

Estos criterios necesariamente deben ser incorporados a la legislación interna en cumplimiento de la norma del derecho internacional de los tratados que remite a que "los tratados deben ser cumplidos" recogida en los arts.31 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone expresamente la sujeción a esta norma y la obligación de proceder de buena fe por parte de sus autoridades (art. 10 Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires.)

Dentro de ese conjunto de disposiciones debemos mencionar también especialmente, la aún vigente ley nacional n° 12.331 que organiza la profilaxis de las enfermedades venéreas, y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la nación y que tuvo también como objetivo la protección de la mujer en su libertad y dignidad humanas. Dicha ley prohíbe el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella (art. 15°). El art. 17° de la ley reprime a los que sostengan,

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 14/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia. El ejercicio de la prostitución a título personal sin autorización estatal dejó de ser delito. El criterio abolicionista que la inspiró trata, en definitiva, de liberar a la mujer que se dedica a este menester de sus explotadores.

Entendemos también, que el empleo de publicidad gráfica o audiovisual para promover la actividad de los establecimientos que explotan la prostitución ajena, no puede quedar impune toda vez que no cabe invocar la protección de las garantías que rodean al ejercicio de la libertad de prensa (arts. 14 y 32 Constitución Nacional). En efecto, la explotación de la prostitución ajena es una práctica discriminatoria contra la mujer conforme lo establece el art. 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En consecuencia, se impone la adopción de medidas legislativas para eliminar esas prácticas así como la incitación a esa clase de discriminación en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la citada Convención. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece expresamente que toda persona debe estar protegida contra la discriminación y contra toda provocación a la discriminación (art. 7) y la libertad de expresión no puede ser utilizada con la finalidad de atentar contra los propósitos de las Naciones Unidas (arts. 19 y 29).

Igual interpretación merece la lectura de los arts 2,5, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1,2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

El art.11 de la Constitución porteña fija cuales son los lineamientos que debe seguir el Gobierno de la Ciudad en materia de política antidiscriminatoria. Es claro que no se admiten discriminaciones basadas en el género y que se debe adoptar una política proactiva de remoción de obstáculos. Asimismo, tenemos la tranquilidad de saber que en materia de prensa son los gobiernos locales los autorizados a legislar de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 Constitución Nacional. En consecuencia nada obsta a que en el terreno del derecho local se legisle sobre estas conductas que se cometen por medios gráficos y audiovisuales.

Por lo demás no podemos dejar de señalar que existen normas locales que contribuyen a sostener el fenómeno de la prostitución organizada en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que deben ser derogadas en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la Constitución porteña.

En este sentido corresponde la derogación de las normas que permiten la prestación del servicio de "alternadoras" en los locales de diversión nocturna clase "A" y reglamenta su inscripción en registros especiales y somete a vigilancia médica. Estos locales han sido tradicionalmente lugares en los que se ejerce la prostitución en forma apenas encubierta.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

El funcionamiento de esta clase de locales de diversión nocturna está en contradicción con las normas establecidas en los arts. 3, 6 y 16 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado por ley 11.925.

Consideramos que de este modo la Ciudad de Buenos Aires se une al movimiento, que en forma creciente en el interior del país, se dispuso a dar batalla a la explotación de la prostitución ajena, como es el caso de las Ciudades de Mar del Plata, Pehuajó (Pcia. de Buenos Aires), Gualaguaychú (Pcia. de Entre Ríos), Santa Rosa, General San Martín, Quemú Quemú, Jacinto Aráuz, Eduardo Castex y Winifreda (Pcia. de La Pampa), Villa María (Pcia. de Córdoba), Gral. Roca (Pcia. de Río Negro) derogando las ordenanzas y leyes que reglamentan el funcionamiento de locales de diversión nocturna, clubes nocturnos, cabarets o whiskerías que no son en la realidad otra cosa que prostíbulos. Estas reglamentaciones contrarias a los tratados internacionales mencionados más arriba y a las disposiciones de la ley 12.331 constituyen una afrenta a la dignidad de la mujer toda vez que admite el estereotipo que la reduce a la condición de cosa, instrumento de placer, objeto de transacciones comerciales.

La Ciudad de Buenos Aires debe adoptar perspectivas de género en la adopción de sus políticas públicas y medidas efectivas de protección contra las víctimas de la explotación sexual de conformidad con las claras disposiciones del art. 38 de la Constitución porteña.

En la elaboración de este proyecto, debe mencionarse la participación del Dr. Mario Ganora (Vicepresidente Fundación La Alameda); se ha consultada a la Dra. Claudia Hasanbegovic (doctora en Políticas Sociales y Abogada en temas de violencia de género) y, especialmente, en la redacción y corrección, han colaborado los asesores Romina Righetti y Diego Luna.

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.

Expte. 486-D-2011 de Ley. Raffo Julio Modificación al Código Contravencional. Ley 1472

Artículo 1º: Modificase el inciso 5 del artículo 25 de la ley 1472, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"5. Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Título V en los que no puede exceder los diez (10) años".

Artículo 2º: Incorpórese al Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires como artículo 58 bis, el siguiente texto:

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 16/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

"Se impondrá multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) pesos y/o treinta (30) a noventa (90) días de trabajos de utilidad pública, a quien directamente o por interpósita persona:

1. Detente, gestione, explote, dirija, haga funcionar, financie o contribuya a financiar un establecimiento abierto al público o utilizado por el público, donde se explote la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
2. Ponga a disposición de una o varias personas y por cualquier título, un inmueble o vehículo de cualquier tipo a sabiendas de que será utilizado con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
3. Utilice medios gráficos, audiovisuales, red de telecomunicaciones, internet, publicidad gráfica, para la difusión o publicidad de establecimientos destinados a la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas o fueren realizadas en vinculación con aquellas, por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte, el mínimo y el máximo de la sanción se elevará al doble".

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Vicepresidente Primero:

El presente proyecto incorpora el art. 58 bis al Código Contravencional por entender que las conductas allí descriptas constituyen formas muy graves de atentar contra la libertad y dignidad de las personas.

El proyecto se inscribe en el marco de la lucha que debe encarar el Estado en su conjunto contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, contribuyendo en este caso, desde el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La explotación de la prostitución ajena en forma organizada es considerada por el derecho internacional como una práctica análoga a la esclavitud de acuerdo con los criterios establecidos por la Organización de las Naciones Unidas. Vale la pena reseñar que el Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud, que se celebra el 2 de diciembre, recuerda la fecha en que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (Resolución n° 317 -IV- del día 2 de diciembre de 1949).

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 17/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 6° establece la explotación de la prostitución ajena como una práctica discriminatoria contra la mujer. El art.11 de la Constitución porteña fija cuales son los lineamientos que debe seguir el Gobierno de la Ciudad en materia de política antidiscriminatoria. Es claro que no se admiten discriminaciones basadas en el género y que se debe adoptar una política proactiva de remoción de obstáculos.

En materia de prensa son los gobiernos locales los autorizados a legislar de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 Constitución Nacional. En consecuencia nada obsta a que en el terreno del derecho local se legisle sobre estas conductas que se cometen por medios gráficos y audiovisuales.

Debemos señalar que existen normas locales que contribuyen a sostener el fenómeno de la prostitución organizada en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que la labor de prevención que debe llevarse adelante no se cumple si el Estado tolera o reglamenta actividades que sirven de pantalla a establecimientos donde se explota la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

No podemos pasar por alto que en el Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena se dice expresamente que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar de la familia y de la comunidad toda.

Sabemos que son las condiciones económicas, sociales, jurídicas, políticas, culturales e institucionales las que propician la opresión de mujeres y niños, por ello es necesario destacar la responsabilidad de los distintos ámbitos legislativos en este punto dado que lo que está en juego es el modelo de sociedad que queremos.

Consideramos que de este modo, la Ciudad de Buenos Aires se une al movimiento que, en forma creciente en el interior del país, se dispuso a través de normas de carácter local a dar batalla a la explotación de la prostitución ajena, como es el caso de las Ciudades de Mar del Plata, Pehuajó (Pcia. de Buenos Aires), Gualguaychú (Pcia. de Entre Ríos), Santa Rosa, General San Martín, Quemú Quemú, Jacinto Aráuz, Eduardo Castex y Winifreda (Pcia de La Pampa), Villa María (Pcia. de Córdoba), Gral. Roca (Pcia. de Río Negro).

La Ciudad de Buenos Aires debe adoptar perspectivas de género en la adopción de sus políticas públicas y medidas efectivas de protección contra las víctimas de la explotación sexual de conformidad con las claras disposiciones del art. 38 de la Constitución porteña.

En la elaboración de este proyecto, debe mencionarse la participación del Dr. Mario Ganora (Vicepresidente Fundación La Alameda); se ha consultada a la Dra. Claudia Hasanbegovic (doctora en Políticas Sociales y Abogada en temas de violencia de género) y, especialmente, en la redacción y corrección, han colaborado los asesores Romina Righetti y Diego Luna.

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 18/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación de este proyecto

Expte. 2976-D-2010 de Ley. Naddeo María Elena. Modificación en el régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires

Art. 1 Incorpórase al "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", el artículo 3.1.4 bis, que deberá incluirse en la Sección 3a, Capítulo I de Prohibiciones en Publicidad, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.1.4 bis : "El/la titular o responsable de la empresa de medios gráficos, radiales, televisivos sean éstos de distribución comercial, gratuita o callejera, que publicare avisos de ofrecimientos o requerimientos de contactos sexuales, es sancionado con una multa de entre 500 a 500.000 unidades fijas".

FUNDAMENTOS

La trata de personas es una violación flagrante a los derechos humanos de las personas. Si bien esta problemática global tiene distintos fines, la trata con fines de explotación sexual es la que se cobra más víctimas, que principalmente son mujeres, niños y niñas.

La trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado y la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación", según definió el Protocolo de Palermo del año 2000, al que nuestro país suscribió en el 2002.

En nuestro país, contamos con la ley 12.331 llamada de "Profilaxis antivenérea" del año 1936 por la cual se establecen políticas sanitarias de control y atención de las enfermedades venéreas y que además prohibió la existencia de casas o lugares para la actividad de explotación sexual comercial o prostitución.

*ARTICULO 15. - Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella."

Además, Argentina es signataria del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena aprobada en las Naciones Unidas en el año 1949 por el cual se establece el compromiso de los estados partes para penalizar cualquier actividad vinculada a la utilización de personas en prostitución y trata.

"... la trata de personas con fines de prostitución es incompatible con la dignidad ... de las personas y pone en peligro el bienestar individual, de la familia y la comunidad", define el Convenio.

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 19/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

En el año 2008 se sancionó la Ley Nacional de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Después de un difícil debate con las organizaciones especializadas en el tema, esta ley estableció el delito de trata de personas con carácter federal, hecho sin duda importante, pero estableció una diferenciación en cuanto a la edad de las víctimas para reconocer como válido el consentimiento de las personas mayores de 18 años. Este tema, muy cuestionado por quienes tramitan causas judiciales, obstaculizó muchas de las denuncias y posibles tramitaciones penales.

Tampoco la ley quiso incluir el Plan Nacional de Asistencia a las víctimas, dado que en el Poder Ejecutivo Nacional se considera que esta es una potestad propia de sus competencias para organizar los programas.

Actualmente empezó la revisión de la ley de trata en la Cámara de diputados de la Nación – replanteándose en diferentes audiencias públicas la necesidad de modificar el articulado de la ley para eliminar la validez del consentimiento de las víctimas como atenuante en la imputación del delito de explotación sexual, laboral y de trata, tema este que cuenta con un fuerte consenso en todos los bloques parlamentarios.

En nuestra ciudad, la Legislatura porteña aprobó en el año 2006 la ley 2443 de Erradicación de la explotación sexual de niñas niños y adolescentes, que establece entre otras cuestiones la obligación del Estado de organizar campañas de prevención, periódicas y masivas. La ley nunca se reglamentó y no se realizaron campañas en este sentido. También en el año 2008 se sanciona en la Legislatura porteña la Ley 2781 de Creación del Programa de Prevención y asistencia a víctimas de trata. Esta normativa señala entre otras cosas la preocupación por proliferación de la trata de personas, especialmente con fines de explotación sexual.

En los últimos años, el debate sobre la trata ha cobrado visibilidad en los medios de comunicación, así como el cuestionamiento de la explotación sexual. Organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres y feministas, se vienen movilizándolo fuertemente con el fin de que la explotación sexual de las mujeres sea considerada una forma de violencia y que el consumo de prostitución sea penado por estar vinculado directamente con la explotación y la trata de personas.

En esta línea de trabajo, se viene promoviendo que los medios de comunicación no publiquen avisos de contactos sexuales, que en la mayoría de los casos pueden ser de lugares donde hay víctimas de trata mayores o menores de edad.

Sabemos que estos avisos pueden estar relacionados con situaciones que resumen una sumatoria de violaciones a derechos esenciales de las personas, y que provocan graves daños psíquicos y físicos a las personas que son víctimas. Por lo que consideramos que debemos acompañar el debate que se están dando con respuestas legislativas acordes.

Este año varios diarios de distintas provincias del país anunciaron que retiraban este tipo de avisos de sus publicaciones. Se trata del diario La Mañana de Neuquén, La Arena de La Pampa, el semanario El Tiempo de la localidad bonaerense de Pergamino (de aparición semanal), y el diario La República de Corrientes. El Foro de Periodismo Argentino (Fopea) aplaudió la iniciativa y manifestó su preocupación por la persistente publicación, en diferentes medios gráficos nacionales y regionales, de publicidades que



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

promueven la prostitución y la trata de personas en sus distintas formas. Remarcó además como “contradictoria la conducta de medios de comunicación que, en su definición editorial y su construcción noticiosa, colaboran con la denuncia de estas formas modernas de sometimiento pero, al mismo tiempo, favorecen desde sus páginas de publicidad la expansión del negocio de la prostitución y la trata de personas publicando avisos clasificados de proxenetismo y explotación sexual o ligados a evidentes fines de reclutar a menores o personas socialmente vulnerables”.

Consideramos que el gobierno de la ciudad debe generar políticas públicas específicas para colaborar a erradicar la explotación y trata personas. En este sentido, estamos presentando otros dos proyectos sobre esta temática.

Uno de ellos propone la creación del Programa para Eliminar la Promoción y Difusión de la Prostitución en los medios de comunicación con sede en la ciudad de Buenos Aires. Este programa contempla la realización de campañas permanentes para concienciar a la población sobre el delito de la explotación sexual y la trata de personas, y especialmente, que el gobierno de la ciudad no otorgue pautas publicitarias y propaganda oficial a aquellos medios de comunicación que publiquen entre sus contenidos espacios publicitarios o avisos clasificados de oferta sexual.

Además, presentamos un proyecto que propone modificar la Ley 2781 de asistencia a víctimas de trata, incorporando un artículo que especifica las intervenciones en el caso de que las víctimas de trata sean con fines de explotación sexual. Allí propone que la autoridad de aplicación sea la Dirección General de la Mujer y que esta disponga de hogares y centros de atención integral con y sin alojamiento para albergar a las personas con sus hijos e hijas, que genere acciones destinadas a la inserción laboral de las mujeres y jóvenes en prostitución y que organice equipos especializados para que actuando con la agencia gubernamental de control inspecciones los establecimientos de diversión nocturna y diurna e investiguen los avisos de contacto sexual exhibidos en la vía pública o en los medios de comunicación de circulación en la ciudad, a fin de detectar posibles situaciones de explotación sexual, proxenetismo y redes de trata.

En este proyecto proponemos una medida concreta de sanción para quienes continúen publicando estos avisos, a pesar de las recomendaciones en lo contrario. Dado que no hay reglamentación específica en este sentido, planteamos la modificación del "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires".

Por todo lo expuesto, Sr Presidente, se solicita la aprobación de este proyecto de ley.

Expte. 2991-D-2010 de Ley. Naddeo María Elena. Lubertino María José; Puy Raúl. Modificación de la Ley 2781. asistencia integral para las víctimas de trata de personas

Art. 1 Incorpórase a la ley 2781 el artículo 5º, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 5º: Cuando se trate de personas afectadas por situaciones de explotación sexual, prostitución u otras formas de violencia de género, la autoridad de aplicación será la Dirección General de la Mujer, la que desarrolla las acciones establecidas en el artículo 2º de la presente ley y en particular las que a continuación se enumeran:

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 21/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

- a) organiza un programa específico, con equipos especializados interdisciplinarios, a fin de brindar atención integral en patrocinio jurídico, contención psicológica, atención social y orientación educativa.
- b) dispone de hogares y centros de atención integral con y sin alojamiento para albergar a las personas con sus hijos e hijas,
- c) genera acciones destinadas a la inserción laboral de las mujeres y jóvenes en prostitución,
- d) articula acciones con el Consejo de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes en todo lo que hace a la defensa de derechos de los niños y niñas involucrados y con la Dirección General de Niñez y Adolescencia las derivaciones correspondientes.
- e) organiza equipos especializados para que actuando con la Agencia Gubernamental de Control inspeccionen los establecimientos de diversión nocturna y diurna tales como bares, locales bailables, video bares, whiskerías y otros, e investiguen los avisos de contacto sexual exhibidos en la vía pública o en los medios de comunicación de circulación en la ciudad, a fin de detectar posibles situaciones de explotación sexual, proxenetismo y redes de trata.
Articula también acciones con las Fiscalías especializadas.
- f) convoca a un Consejo Consultivo integrado por organizaciones especializadas del movimiento de mujeres, del mundo académico, de la cultura y de la sociedad en general."

Art. 2º. Modificase el artículo 4º de la ley 2781 el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 4º. En las situaciones caracterizadas como otras formas de trata, sea de explotación laboral, tráfico de migrantes y aquellas no comprendidas en el artículo siguiente, la autoridad de aplicación será el área del gobierno de la ciudad que defina el Poder Ejecutivo, debiendo la autoridad designada articular los programas existentes e implementar acciones intersectoriales junto a los Ministerios de Educación, Salud y las áreas de gobierno que resulten competentes para dar cumplimiento a la presente ley.”

Art. 3º Incorpórense a la ley 2781 las siguientes cláusulas transitorias:

Cláusula transitoria primera: con excepción de lo establecido en el artículo 4º, el resto de lo prescripto en la presente ley es de aplicación inmediata. El ministerio de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de la Mujer debe elaborar los lineamientos y contenidos del Programa y ponerlos en marcha a dentro de los 60 días de publicada la presente.

Cláusula transitoria segunda: la Autoridad de Aplicación a la que se refiere el art. 4º deberá ser designada dentro de los 60 días de la fecha de publicación de la presente ley.

Cláusula transitoria tercera: la Autoridad de Aplicación deberá poner en ejecución los programas mencionados en el art. 4º dentro de los 60 días de la fecha de publicación de la presente ley.

Art.4 De forma.

FUNDAMENTOS

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 22/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Sr. Presidente:

Estamos asistiendo a la visibilización de las más aberrantes situaciones de explotación sexual y trata de jóvenes mujeres a lo largo de todo el país. También estamos viendo que los esfuerzos realizados por el Estado, en particular desde las áreas nacionales de Justicia, Derechos Humanos, Seguridad, e incluso las propias oficinas judiciales especializadas no están brindando las respuestas suficientes para prevenir estos delitos, e incluso hay problemas gravísimos para brindar asistencia a las víctimas que logran escapar o ser recuperadas.

En las últimas semanas abordamos con particular preocupación la situación de numerosas chicas y chicos del barrio de Pompeya víctimas de las redes de explotación sexual y venta de sustancias tóxicas. Observamos con preocupación que las propias fiscalías de instrucción intervinientes reconocen la impotencia y la dificultad de generar acciones para impedir la existencia de estas redes. Y en estos últimos días vemos que la joven soledad Pedraza fue víctima de estos delitos a lo largo de un tiempo prolongado sin que los organismos especializados del Estado dieran respuestas adecuadas.

Si bien muchos de estos aspectos tienen su competencia todavía en el plano nacional, por la persistencia negativa de la Ley Cafiero y nuestra autonomía recortada, necesitamos desde la ciudad precisar algunas de las acciones de asistencia a las víctimas que sí están dentro de nuestras facultades. Hace dos años se aprobó la Ley 2781 de Asistencia integral a las víctimas de trata de personas por la cual se disponen las obligaciones del gobierno de la ciudad en situaciones de trata. La ley valiosa en sus contenidos, carece aun de una aplicación integral. Conocemos que existen algunos servicios en distintas áreas ministeriales y que se estarían por inaugurar otros próximamente. La gravedad del tema de explotación sexual y las redes de trata de mujeres y adolescentes para prostitución requiere una actitud más decidida y específica del Estado. No debe quedar invisibilizada la explotación sexual de mujeres junto con otras formas de reducción a servidumbre generada en otras actividades como los talleres clandestinos textiles y otras líneas de trabajo servil. Por eso proponemos que se desglose dentro de esta legislación todo aquello relativo a la explotación sexual de mujeres y niñas, niños y adolescentes en un único programa dependiente de la Dirección General de la Mujer porque entendemos es quien debe tener la expertiz en este tema.

Separar la atención de mujeres y de niñas implica de alguna manera negar o invisibilizar la explotación de las personas mayores de 18 años, lo cual se ha transformado en un problema serio para la definición de una política pública adecuada en la materia de la prevención y erradicación de la explotación sexual y de la prostitución ajena.

Podríamos presentar un nuevo proyecto de ley dado que se trata de acciones diferenciadas, pero preferimos modificar la Ley 2781 y precisar sus contenidos a fin de no superponer normas legislativas, programas y organismos, temas que ya complican al gobierno de la ciudad en varios aspectos de su gestión.

Vayamos al encuentro de las dificultades encontradas a lo largo de todos estos años, superemos la fragmentación existente, en una apuesta destinada a generar una acción fuerte del Estado contra una de las violencias más profundas que sufren nuestras sociedades modernas.



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

Expte. 408-D-2011. de ley. Maffía Diana Deróguese el art. 81 del Código Contravencional (Ley 1472)

Artículo 1º.- Deróguese el artículo 81 del Código Contravencional (Ley 1472) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Fundamentos

Señor Vicepresidente I:

El tipo descrito en el art. 81 del Código Contravencional reprime a “Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales”.

En principio, es ineludible hacer referencia a las implicancias en orden al plexo normativo constitucional que tiene la sanción de este tipo contravencional en el sistema normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe recordar que el art. 19 de nuestra Constitución Nacional es uno de los mecanismos establecidos para demarcar los límites de la injerencia estatal en la vida individual de cada persona, el cual “no impone una moral privada, ni un modelo de vida, ni un ideal de perfección personal. Deja ello librado a la moral, a las convicciones, a los principios religiosos de las personas”. (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, La Ley, 2005 p. 252)

En este sentido la oferta y demanda de sexo no puede considerarse lesiva per se, por un lado, porque en nuestro sistema legal, tal conducta no constituye un delito. Por el otro, ésta constituye la elección que realiza la persona relativa a su proyecto de vida, la cual involucra su esfera de reserva personal.

A su vez, el principio constitucional de lesividad (art. 19 C.N. y 13.9 C.C.B.A.) establece algunas limitaciones para la aplicación de este tipo contravencional; dado que en este caso ni siquiera existe una acción “objetivamente peligrosa”, desde el punto de vista ex ante, para el bien jurídico protegido (utilización del espacio público).

Este principio también se haya formulado por la ley fundamental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que establece que “se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique (...) sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos” (art. 13, inciso 9º de la CCBA). Asimismo, éste es receptado por el Código Contravencional en su primer artículo, que opera como rector de la inteligencia que debe seguirse para la interpretación de los tipos contravencionales. Exige que dichas conductas impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos, lo que revela la

Último cambio: 03/05/2011 13:58:00 - Cantidad de caracteres: 58820 - Cantidad de palabras: 11078

Pág. 24/25



Comisión Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud

intención del legislador local, en tanto debe existir, cuando menos, un peligro concreto de daño del bien jurídico tutelado por la norma. Razón por la cual se ha apuntado que: “En este sentido, el legislador local ha llegado en su previsión más lejos que el nacional, imponiéndole al juez verificar en el caso concreto el daño o peligro cierto para el bien jurídico tutelado. Esto impide que se sancione a las personas por la comisión de los llamados “delito de peligro abstracto”, en las cuales el peligro al que el bien jurídico se encuentra sometido es genérico o remoto”. (Bujan, Javier Alejandro y Cavalieri, Carla, Derecho Contravencional y su procedimiento, Abaco, Buenos Aires, 2003, ps. 51-52).

De la lectura del artículo 81 del Código Contravencional no se desprende cuál es el bien jurídico afectado, así como tampoco el resultado, o en su caso, el peligro ocasionado por la conducta. Tal norma no hace más que imponer una pauta de conducta moral, en flagrante violación al principio de reserva.

Además, es oportuno destacar que la tipificación de esta conducta, se convierte en la práctica en la habilitación de la intromisión de un sistema represivo, como lo es el penal-contravencional, sobre personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social. Es decir, se habilita una intervención estatal que poco aporta en términos de resolver la situación social que da origen a la problemática, puesto que la herramienta punitiva no es la adecuada para resolverla.

Es importante plasmar algunos datos del “Informe Estadístico Art. 81 del C.C.” Años 2008 y 2009 de la Oficina de Asuntos Normativos e Información del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que nos permitirá tener un panorama de la escasa incidencia que la oferta y demanda de sexo ha tenido hasta ahora. El objeto de análisis del informe se compone de los casos contravencionales ingresados al Ministerio Público Fiscal por presunta infracción al art. 81 C.C. en los años 2008 y 2009. Del mismo se infiere que del total de ingresos contravencionales sólo el 11% representó la oferta y demanda de sexo en espacios públicos. Asimismo, según datos extraídos del mismo informe, en el año 2009 se concluyó la investigación preparatoria en un total de 3.654 casos, de los cuales el 93,87% finalizó con el archivo, e 4% con el requerimiento a juicio oral y el 1,94% con la suspensión del proceso a prueba. Por otra parte las fuentes consultadas dan cuenta de la diferencia significativa entre actas labradas por oferta de sexo en la vía pública y las correspondientes a la demanda, lo que estaría indicando que el objetivo de la figura contravencional, que es la preservación del espacio público, se transforma en una figura de estigmatización y discriminación., ya que, en la realidad, sólo se pena a quien oferta y no a quien demanda.

Por todo ello Sr. Vicepresidente I, solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.